

INCIDENTE DE DESACATO N° 11001 41 05 011 2020-00222-02

DE: MARIA DE LOS ANGELES RUIZ RIOS en calidad de agente oficiosa de MARIA RUBY RIOS

CONTRA: CAPITAL SLAUD EPS-S



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el Incidente de Desacato radicado bajo el No. 11-2020-00222-02 de **MARIA DE LOS ANGELES RUIZ RIOS** en calidad de agente oficiosa de **MARIA RUBY RIOS** contra **CAPITAL SALUD EPS-S**, informando que este Despacho profirió fallo de tutela el **veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)**, sin que se hubiese emitido cumplimiento a lo dispuesto por esta dependencia judicial; razón por la que, fue allegado escrito contentivo del incidente de desacato. Sírvasse proveer.

DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO
Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe anterior y ante la solicitud que precede del apoderado judicial de la incidentante **MARIA DE LOS ANGELES RUIZ RIOS** en calidad de agente oficiosa de **MARIA RUBY RIOS**, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: REQUERIR a **CAPITAL SALUD EPS-S**, con el fin de que en el término de **TRES (3) DÍAS** cumpla con la orden impartida por esta Sede Judicial, en la cual se dispuso:

"(...)

SEGUNDO: ORDENAR a **CAPITAL SALUD EPS-S** que en el término de **48 HORAS** siguientes a la notificación de la presente decisión proceda a **AUTORIZAR DE MANERA INMEDIATA** el ingreso de **MARIA RUBY RIOS** identificada con

INCIDENTE DE DESACATO N° 11001 41 05 011 2020-00222-02
DE: MARIA DE LOS ANGELES RUIZ RIOS en calidad de agente oficiosa de MARIA RUBY RIOS
CONTRA: CAPITAL SLAUD EPS-S

C.C. 51.652.614 al programa de falla cardiaca en cualquier Institución Prestadora del Servicio de Salud que se encuentre dentro de su red o no de servicios y preste la atención en el programa requerido, de conformidad a la orden de servicios prescrito por su médico tratante, sin exigirle trámites administrativos innecesarios que obstaculicen el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud y conlleven al empeoramiento de sus condiciones de vida en razón a la enfermedad que padece"

SEGUNDO: ADVERTIR a los funcionarios encargados, que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado dentro del término previsto, informando los resultados a esta dependencia, se procederá de conformidad con los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio a las sanciones penales a que hubiera lugar.

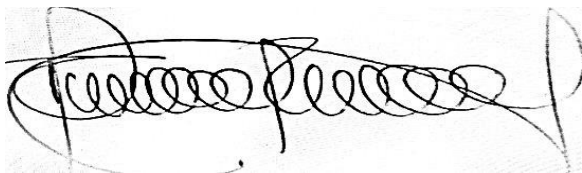
TERCERO: ORDENAR a la incidentada que allegue con destino a esta Sede Judicial, la información efectiva del funcionario llamado a responder por el cumplimiento del mencionado fallo y su superior inmediato, lo anterior con el fin de evitar futuras nulidades dentro del trámite incidental de la referencia.

CUARTO: INFORMAR a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/INCIDENTES%20DE%20DESACATO/2020/2020%2000222%2001?csf=1&web=1&e=cjYHIe>

QUINTO: Una vez vencido el término en cita, ingrese el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ



Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 45_ de Fecha 28 de agosto de 2020

SECRETARIA 
DIANA MILENA GONZALEZ PARADA

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00303 00
De: LUIS CARLOS OSORIO LIEVANO
Vs: ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

**Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación
Correspondencia)**

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho, el presente proceso radicado bajo el **No 11001 41 05 011 2020 0303 00**, el cual llegó de la Oficina Judicial en veinticinco (25) folios y que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda o lo que corresponda. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que la abogada **ROSALIANA CORREA CANTILLO** presentó demanda ordinaria de única instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, profesional a quien una vez verificado los antecedentes disciplinarios expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante Certificado **No. 595514**, se pudo corroborar que en la actualidad no aparecen sanciones en su contra.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada **ROSALIANA CORREA CANTILLO**, identificada con C.C. No. 32876252 y portadora de la T.P. No. 108975 del C.S. de la J., como apoderada Judicial de **LUIS CARLOS OSORIO LIEVANO**, de conformidad con el poder conferido, a folios 1 y 2.

Por otro lado, se ha de tener en cuenta que mediante **Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020**, el

Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el **16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020**, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del **COVID 19**.

Posteriormente, con el **Acuerdo PCSJA20-15567 del 5 de junio**, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (**arts. 14, 21 y 28**). Mandato ratificado en el **Decreto 806 del 4 de junio y en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio**.

En ese orden, se dará continuidad al trámite y por ello al ser estudiado el escrito de demanda, en el que se pudo observar las siguientes falencias:

1. El Juez a quien va dirigido el poder no corresponde al Juez de conocimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Art. 25 del C.P.T.S.S., especialmente si se le quiere imprimir a la demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia.
2. El escrito de demanda se encuentra dirigido al "*JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO*", por lo que deberá señalar con precisión la designación del Juez, para efectos de establecer la competencia conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 25 del C.P.T y S.S; máxime cuando, pretende que se tramite un proceso ordinario laboral de única instancia.
3. En el acápite de hechos, los supuestos fácticos narrados en los numerales **4º y 6º**, no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.
4. Si bien la apoderada se refirió a unos fundamentos de derecho, se resalta que en los mismos no desarrolló el contenido de las normas, sin indicar la aplicación al caso en concreto, por lo que deberá corregir tal circunstancia, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., pues no basta indicar un conjunto de normas jurídicas, sino que debe explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
5. Adecúese en el acápite de procedimiento aplicable, la clase del proceso que se pretende ventilar en esta instancia, toda vez que en el plenario se indica que el trámite a seguir es un ordinario laboral de única instancia y en el acápite citado se solicita de esta dependencia judicial, tramitar un proceso ordinario laboral de mayor cuantía. Lo anterior de conformidad con el numeral 5 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00303 00

De: LUIS CARLOS OSORIO LIEVANO

Vs: ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

6. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de la cuantía de las pretensiones, de conformidad con el numeral 10 del C.P.T. Y S.S.

Por lo brevemente expuesto, se inadmitirá la demanda y se concederá un término de 5 días para que subsane las falencias indicadas.

Finalmente, y para un mejor proveer, se informa a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00303?csf=1&web=1&e=oZzonzf>

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso conforme a lo dispuesto por el **ACUERDO No PSAA15-10402 y PSAA15-10412**, emanado de la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ROSALIANA CORREA CANTILLO**, identificada con C.C. No. 32876252 y portadora de la T.P. No. 108975 del C.S. de la J., como apoderada Judicial de **LUIS CARLOS OSORIO LIEVANO**, de conformidad con el poder conferido, a folios 1 y 2.

TERCERO: DEVOLVER LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **LUIS CARLOS OSORIO LIEVANO** en contra de la **ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

CUARTO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para que subsane en las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. Y S.S.

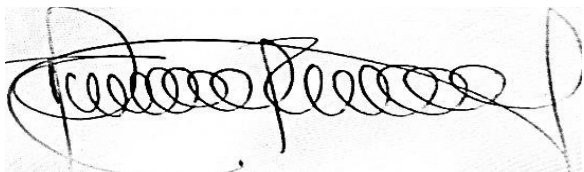
QUINTO: La activa deberá enviar al correo electrónico de esta dependencia judicial, la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído** para facilitar el ejercicio de defensa y contradicción, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea **reformada** la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: INFORMAR a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00303 00
De: LUIS CARLOS OSORIO LIEVANO
Vs: ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00303?csf=1&web=1&e=oZzonzf>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ



Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 45_ de Fecha 28 de agosto de 2020

SECRETARIA 
DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00304 00

De: OSCAR DAVID TORRES BONILLA

Vs: HARINERA DEL VALLE S.A., SUMMAR PROCESOS S.A.S.



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

**Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación
Correspondencia)**

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho, el presente proceso radicado bajo el **No 11001 41 05 011 2020 0304 00**, el cual fue remitido por el **Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá**, dependencia que en auto que data del 5 de agosto de la presente anualidad, dispuso rechazar el proceso de la referencia en razón a la cuantía. Se informa que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda o lo que corresponda. Sírvese proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que el abogado **EDWIN CHARRY LONGAS** presentó demanda ordinaria de única instancia en contra de **HARINERA DEL VALLE S.A.** y **SUMMAR PROCESOS S.A.S.**, profesional a quien una vez verificado los antecedentes disciplinarios expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante Certificado **No. 595776**, se pudo corroborar que en la actualidad no aparecen sanciones en su contra.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, se le reconocerá personería adjetiva al abogado **EDWIN CHARRY LONGAS**, identificado con C.C. No. 80229544 y portador de la T.P. No. 268914 del C.S. de la J., como apoderado Judicial de **OSCAR DAVID TORRES BONILLA**, de conformidad con el poder conferido, a folio 15.

Por otro lado, se ha de tener en cuenta que mediante **Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556** de 2020, el

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00304 00

De: OSCAR DAVID TORRES BONILLA

Vs: HARINERA DEL VALLE S.A., SUMMAR PROCESOS S.A.S.

Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el **16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020**, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del **COVID 19**.

Posteriormente, con el **Acuerdo PCSJA20-15567 del 5 de junio**, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (**arts. 14, 21 y 28**). Mandato ratificado en el **Decreto 806 del 4 de junio y en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio**.

En ese orden, se dará continuidad al trámite y por ello al ser estudiado el escrito de demanda, en el que se pudo observar las siguientes falencias:

1. El Juez a quien va dirigido el poder no corresponde al Juez de conocimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Art. 25 del C.P.T.S.S., especialmente si se le quiere imprimir a la demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia.
2. El escrito de demanda se encuentra dirigido al "*JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO*", por lo que deberá señalar con precisión la designación del Juez, para efectos de establecer la competencia conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 25 del C.P.T y S.S; máxime cuando, pretende que se tramite un proceso ordinario laboral de única instancia.
3. En el acápite de hechos, los supuestos fácticos narrados en los numerales **1º, 5º, 7º, 8º, 10º, 11º, 14º, 15º, 18º y 19º** no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.
4. El profesional del derecho se deberá abstener de hacer transcripciones literales en el acápite de hechos, específicamente los contenidos en los numerales **8º, 10º y 11º**. Lo anterior de conformidad con lo normado en el numeral 7º del artículo 25 del C.P.T. Y S.S. por cuanto señala que los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones de la demanda deben ser presentados de forma clara y sucinta.
5. En cuanto al hecho narrado en el numeral **19º**, cuenta con apreciaciones subjetivas, por lo que se deberá corregir esta deficiencia, recuerde que para el efecto cuenta con el acápite correspondiente, esto es de razones y fundamentos de derecho, conforme lo establecido en el numeral 8º del Art. 25 del C.P.T. y S.S.
6. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de la cuantía de las

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00304 00

De: OSCAR DAVID TORRES BONILLA

Vs: HARINERA DEL VALLE S.A., SUMMAR PROCESOS S.A.S.

pretensiones en el acápite indicado para ello, de conformidad con el numeral 10 del C.P.T. Y S.S.

Por lo brevemente expuesto, se inadmitirá la demanda y se concederá un término de 5 días para que subsane las falencias indicadas.

Finalmente, y para un mejor proveer, se informa a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos/s%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00304?csf=1&web=1&e=OZfuPS>

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el **Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá**.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso conforme a lo dispuesto por el **ACUERDO No PSAA15-10402 y PSAA15-10412**, emanado de la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **EDWIN CHARRY LONGAS**, identificado con C.C. No. 80229544 y portador de la T.P. No. 268914 del C.S. de la J., como apoderado Judicial de **OSCAR DAVID TORRES BONILLA**, de conformidad con el poder conferido, a folio 15.

CUARTO: DEVOLVER LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **OSCAR DAVID TORRES BONILLA** en contra de **HARINERA DEL VALLE S.A. y SUMMAR PROCESOS S.A.S.**

QUINTO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para que subsane en las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. Y S.S.

SEXTO: La activa deberá enviar al correo electrónico de esta dependencia judicial, la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído** para facilitar el ejercicio de defensa y contradicción, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea **reformada** la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00304 00
De: OSCAR DAVID TORRES BONILLA
Vs: HARINERA DEL VALLE S.A., SUMMAR PROCESOS S.A.S.

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00304?csf=1&web=1&e=OZfuPS>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ



Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 45_ de Fecha 28 de agosto de 2020

SECRETARIA 
DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00307 00
De: ALVARO JAVIER AMORTEGUI RODRIGUEZ
Vs: SERVIENTREGA S.A., ALIANZA TEMPORALES S.A.S.



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

**Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación
Correspondencia)**

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho, el presente proceso radicado bajo el **No 11001 41 05 011 2020 0307 00**, el cual llegó de la Oficina Judicial en ochenta y nueve (89) folios y que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda o lo que corresponda. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que la abogada **MARITZA PIMIENTO MONROY** presentó demanda ordinaria de única instancia en contra de **SERVIENTREGA S.A., ALIANZA TEMPORALES S.A.S.**, profesional a quien una vez verificado los antecedentes disciplinarios expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante Certificado **No. 596001**, se pudo corroborar que en la actualidad no aparecen sanciones en su contra.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada **MARITZA PIMIENTO MONROY**, identificada con C.C. No. 1022331072 y portadora de la T.P. No. 256730 del C.S. de la J., como apoderada Judicial de **ALVARO JAVIER AMORTEGUI RODRIGUEZ**, de conformidad con el poder conferido, a folios 1 y 2.

Por otro lado, se ha de tener en cuenta que mediante **Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el

territorio nacional desde el **16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020**, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del **COVID 19**.

Posteriormente, con el **Acuerdo PCSJA20-15567 del 5 de junio**, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (**arts. 14, 21 y 28**). Mandato ratificado en el **Decreto 806 del 4 de junio y en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio**.

En ese orden, se dará continuidad al trámite y por ello al ser estudiado el escrito de demanda, en el que se pudo observar las siguientes falencias:

1. En el acápite de hechos, los supuestos fácticos narrados en los numerales **6º, 7º y 9º** no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.
2. En los supuestos fácticos narrados en los hechos de la demanda, no se evidencia cual fue el salario devengado por el accionante durante la relación laboral; razón pro la cual deberá manifestar de manera clara y precisa el mismo, con el fin de determinar la competencia de este Despacho para tramitar el proceso de la referencia frente a las pretensiones deprecadas.
3. Adecúese en el acápite de procedimiento aplicable, la clase del proceso que se pretende ventilar en esta instancia, toda vez que en el plenario se indica que el trámite a seguir es un ordinario laboral de única instancia y en el acápite citado se solicita de esta dependencia judicial, tramitar un proceso ordinario de mayor cuantía. Lo anterior de conformidad con el numeral 5 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo brevemente expuesto, se inadmitirá la demanda y se concederá un término de 5 días para que subsane las falencias indicadas.

Finalmente, y para un mejor proveer, se informa a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00307?csf=1&web=1&e=eIGRsS>

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00307 00
De: ALVARO JAVIER AMORTEGUI RODRIGUEZ
Vs: SERVIENTREGA S.A., ALIANZA TEMPORALES S.A.S.

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso conforme a lo dispuesto por el **ACUERDO No PSAA15-10402 y PSAA15-10412**, emanado de la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **MARITZA PIMIENTO MONROY**, identificada con C.C. No. 1022331072 y portadora de la T.P. No. 256730 del C.S. de la J., como apoderada Judicial de **ALVARO JAVIER AMORTEGUI RODRIGUEZ**, de conformidad con el poder conferido, a folios 1 y 2.

TERCERO: DEVOLVER LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **ALVARO JAVIER AMORTEGUI RODRIGUEZ** en contra de **SERVIENTREGA S.A. y ALIANZA TEMPORALES S.A.S.**

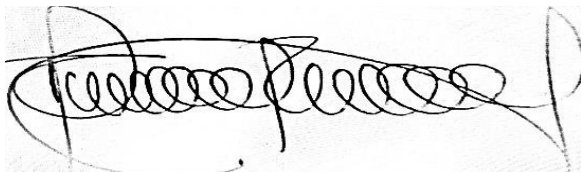
CUARTO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para que subsane en las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. Y S.S.

QUINTO: La activa deberá enviar al correo electrónico de esta dependencia judicial, la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído** para facilitar el ejercicio de defensa y contradicción, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea **reformada** la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: INFORMAR a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00307?csf=1&web=1&e=eIGRsS>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ

NLTG



Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 45_ de Fecha 28 de agosto de 2020

SECRETARIA
DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO